

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 390

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) De conformidad con la solicitud contentiva en *consecutivo 012 del Expediente Digital*, tenemos que la señora Celina Leal Ramírez solicitó lo siguiente:

“La demandante Celina Leal Ramírez no recibe desde marzo del presente año quisiera saber si han suspendido está demanda de alimento cual información comunicarse en el siguiente teléfono 3223183785 o al siguiente correo lasifri03@hotmail.com”

Para resolver, debe destacarse lo resuelto en auto de fecha 12 de febrero de 2021, a través del cual se determinó lo siguiente:

“De otro lado, comoquiera que, de los registros civiles de nacimientos obrantes en el plenario, se tiene que FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL, cuentan cada uno con más de 40 años de edad, se dispone LEVANTAR todas las cautelas que gravan los ingresos de LUIS RAMON MARQUEZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 13.223.743., pues las mismas se impusieron fue para proteger el derecho alimentario de los menores de edad que comparecieron en aquella época.

Secretarialmente, de manera INMEDIATA, librese comunicación al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS CUCUTA SA ESP, para lo de su competencia.

Ante este panorama, desde la secretaría del Juzgado, bloquéese la entrega de depósitos a CELINA LEAL RAMIREZ, hasta tanto medie autorización para el cobro de títulos por parte de FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL. Para el efecto, REQUIÉRASE a los hermanos MARQUEZ LEAL, para que en un término no superior a CINCO (5) DÍAS, contados desde su notificación, se vinculen al presente y se pronuncien sobre lo a bien tengan, así como para que aporten certificación bancaria de la cuenta en dónde debe el pasivo en adelante, hacer las consignaciones de la cuota alimentaria”

ii) Por lo anterior, debe decirse que hasta el momento se encuentra bloqueada la entrega de depósitos judiciales por causa de este proceso, hasta que los señores *FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL*, mayores de edad, se constituyan como parte dentro de la presente causa.

iii) Por lo anterior, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL**, con el fin de que den cumplimiento al auto 1260 del 12 de febrero de 2021.

Rad. 54001311000219840226000

Proceso. ALIMENTOS

Demandantes. FRANCISCO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL, actualmente con 43, 45, 49 AÑOS. Inicialmente representados por CELINA LEAL RAMÍREZ.

Demandado. LUIS RAMON MARQUEZ PEREZ

iv) Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación **FERNANDO LEONARDO, DENNIS, ROCIO Y GERTRUDIZ MARQUEZ LEAL**, acompañado con el auto 1260 del 12 de febrero de 2021 y del presente, así como la notificación del presente auto a la señora e Celina Leal Ramírez a la siguiente dirección electrónica lasifri03@hotmail.com.

v) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 182

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias de interdicción judicial respecto del señor **JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL**, personada declara en interdicción judicial por este Despacho mediante providencia del 3 de febrero de 2016), dada la normatividad que rige a este tipo de lides,

se **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: INSERTAR al expediente la rendición de cuentas presentada por la anterior curadora legítima designada, señora ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY, presentada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021¹.

SEGUNDO: REQUERIR al señor FARAEL CHARRY ABRIL, actual curador de JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL a partir de la posesión que le dio el Juzgado en la data 20 de febrero de 2020², para que, presente por escrito una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de su pupilo.

TERCERO: Por lo anterior, es que el Juzgado procede a fijar fecha y hora para EXHIBICIÓN DE CUENTAS en el presente asunto, el próximo **MARTES VEINTISÉSIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

1. En ese orden, RAFAEL CHARRY ABRIL, guardador legítimo nombrado, presentará en la audiencia fijada lo siguiente:

¹ Consecutivo 002 y 003 del expediente digital.

² Página 160 del consecutivo 001 del expediente digital.

✚ La confección de un inventario anual de los bienes de JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL y el correspondiente balance, durante los períodos **MARZO 2020 a MARZO 2022.**

✚ Rendir un informe sobre la situación personal de JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes.

✚ Un informe de valoración de apoyos a JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL, en concordancia con lo definido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en el que se consignará, como mínimo:

“(…) a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (…).”

2. Asimismo, en aplicación de los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019, se ordena practicar visita social al hogar donde vive JESUS ALFREDO CHARRY ABRIL, **por la Asistente Social del Juzgado**, a fin de conceptuar si el mencionado requiere o no la adjudicación judicial de apoyos. Para estos efectos, la profesional seguirá las reglas contenidas en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3. Todos los informes aquí solicitados, deberán ser allegados al expediente con una antelación a DIEZ (10) DÍAS a la fecha de la audiencia señalada,

permaneciendo en secretaría los mismos a disposición de los interesados para lo que estimen conveniente.

CUARTO: CITAR a la señora Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho para que intervenga en el asunto según lo prevé el art. 40 de la Ley 1996 de 2019. **Por secretaría, librar la comunicación del caso junto con el enlace de acceso al presente expediente digital.**

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

SEXTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Sr. RAFAEL CHARRY ABRIL (curador): cachorrosantiago@hotmail.com

Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA (apoderada): viviana.vicu@hotmail.com

Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ (Procuradora de Familia): mrozo@procuraduria.gov.co

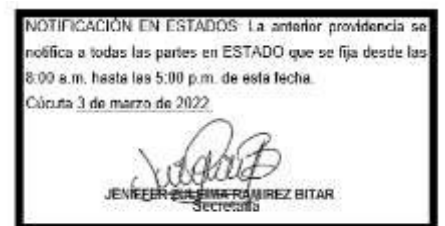
Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON (Asistente Social del Juzgado):
adelgadoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 377

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteada la solicitud presentada por el señor MIGUEL SILVA QUINTERO que obra en el consecutivo 024 Expediente Digital, y revisada la relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario¹, tenemos que, dentro del presente asunto, **existe pendiente de pago el título 451010000929988, consignado el 28 de febrero de 2022 y sin autorización de pago a la fecha.**

2. Debe tenerse en cuenta, que mediante providencia No. 2068 del 1º de diciembre de 2021, se dispuso:

“PRIMERO. Tener en cuenta el acuerdo conciliatorio extraprocesal al que han llegado las partes frente a la cuota alimentaria a cargo del señor MIGUEL SILVA QUINTERO y a favor de LUIS MIGUEL SILVA FRANCO. En consecuencia se tiene por extinguida la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA impuesta al señor SILVA QUINTERO en sentencia del 13 de agosto de 2002 y terminado de forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que cese de manera definitiva el descuento que se realiza a la mesada pensional del señor MIGUEL SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.199 de Villa del Rosario, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo LUIS MIGUEL SILVA FRANCO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para que obre dentro del proceso de alimentos con radicado 2011-00417, DEMANDANTE: ROSA IRENE BERMON VERDUGO demandado MIGUEL SILVA QUINTERO, para lo de su cargo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría, elaborar y remitir la respectiva comunicación a dicho despacho, adjuntando copia de los documentos que obran en el consecutivo 013 del expediente.

CUARTO. Por otra parte, se advierte que dentro del proceso de la referencia existen 3 depósitos judiciales¹pendientes por cancelar, referidos así (...) Por lo anterior, se dispone la entrega de los referidos títulos judiciales a nombre del demandante MIGUEL SILVA QUINTERO, identificado con C.C. 88.187.199, en razón a que estos le fueron descontados al alimentante con posterioridad al acuerdo celebrado con su hijo, esto es, el pasado 09 de septiembre de 2021, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta. Y en consecuencia por secretaría del Juzgado librense las órdenes correspondientes...”

¹ Consecutivo 026. Expediente Digital.

3. En este orden, se **ACCEDE** a la petición que realizó el libelista, atendiendo la misma consideración plasmada en providencia No. 2068 del 1º de diciembre de 2021, por lo que se **AUTORIZA la entrega del título 451010000929988, consignado el 28 de febrero de 2022 al señor MIGUEL SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.199.**

Por Secretaría procédase a realizar el trámite administrativo correspondiente para la autorización de pago del mencionado deposito.

4. De otro lado, **REQUIERASE A** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que dé cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia No. 2068 del 1º de diciembre de 2021, y comunicado mediante oficio 1929 a los correos nomina@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, con el fin que: *“cese de manera definitiva el descuento que se realiza a la mesada pensional del señor MIGUEL SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.199 de Villa del Rosario, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo LUIS MIGUEL SILVA FRANCO”*.

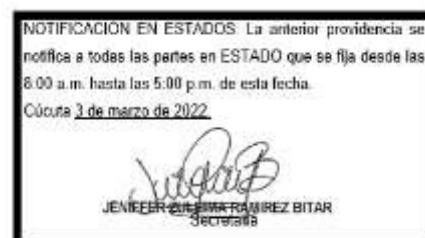
4.1. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, líbrese nuevo oficio pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, remitiendo copia de la decisión del 1º de diciembre de 2021, el oficio 1929 y de esta providencia. Indicándole que tiene el **término máximo de 3 días**, para acreditar las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a lo ordenado. Igualmente, remítase copia de esta decisión al señor SILVA FRANCO.

5. Se **ADVERTE** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 388

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontró pendiente de autorización el siguiente depósito judicial:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000929083	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 326.125,00

2. Por otra parte, el señor **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**², presentó petición, en los siguientes términos:

*“(…) me permito solicitar que **cese el descuento que me están haciendo, mediante embargo del 16.6% de mis haberes devengados para mi hija luz Yerli Adriana Valencia Bastos identificada con la cédula de ciudadanía Nro 1.094.352.308**, los cuales los está recibiendo es la señora Marleny Bastos Villamizar identificada con la cédula de ciudadanía Nro 60.306.828 según me manifestó la señora **Marleny que mi hija ya tiene esposo y se encuentra laborando de igual forma ella ya es mayor de edad proceso NRO 319 del 2000**”.*

Para resolver, debe destacarse lo siguiente,

- Mediante sentencia del 27 de octubre de 2006³, proferida por este despacho, se resolvió: “PRIMERO. ORDENAR DOSIFICAR los alimentos a cargo del demandado y para los cuatro hijos nombrados en la parte motiva de este proveído, por lo tanto la cuota alimentaria respecto de los menores YURLEY STELLA, y LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS queda en la suma que resulte del 25% de la pensión de jubilación del señor RUBEN DARIO VALENCIA, previas las deducciones de ley. Igualmente se modifica el embargo de las primas quedando en un 25% de lo que perciba el demandado por tal concepto. (consecutivo 001 página 195)
- Ahora bien, Luz Yerley Adriana Valencia Bastos, autorizó a su progenitora Marlene Bastos Villamizar para el cobro de la cuota alimentaria, mediante escrito del **3 de mayo de 2019**. (consecutivo 001 página 209).

¹ Consecutivo 030. Expediente Digital.
² Consecutivo 026. Expediente Digital.
³ Consecutivo 001. Fl. 193. Expediente Digital.

🚦 De acuerdo con el registro civil de nacimiento de Luz Yerley Adriana, en la actualidad tiene 22 años de edad, pues nació el 23 de agosto de 1999 (consecutivo 001 página 5).

En este orden de ideas, y previo a el pago del depósito judicial, el despacho ordenará a **LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, que: *i)* se haga presente en el proceso y renueve **-si es su voluntad-** la autorización concedida a su progenitora para el cobro de los títulos judiciales, ya que esta data de **mayo de 2019** y, *ii)* para que rinda informe sobre la manifestación que hace el señor Valencia Granados.

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a **LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, identificada con C.C. N°1094352308, quien cuenta con **22 años**, para que, en el **término máximo de tres (3) días**, y en calidad de **TITULAR DEL DERECHO ALIMENTARIO**:

- i)* Asuma directamente el presente proceso.
- ii)* Renueve **-si es su voluntad-** la autorización de pago de los depósitos judiciales -que por concepto de cuota alimentaria se consigna en este despacho-, **o realice el cobro directamente**.

SEGUNDO. Una vez **LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, cumpla lo anterior, se procederá a expedir **AUTORIZACIÓN DE PAGO** del título consignado en el mes de febrero

TERCERO. De la petición que presentó el señor **RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS**, se corre traslado a **LUZ YERLEY ADRIANA VALENCIA BASTOS**, para que, en el término **máximo de tres (3) días**: Se pronuncie frente a lo manifestado por su padre: **“mi hija ya tiene esposo y se encuentra laborando de igual forma ella ya es mayor de edad proceso NRO 319 del 2000”**.

CUARTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remitir copia de eta providencia y de la petición del demandado a los siguientes correos:

MARLENE BASTOS VILLAMIZAR: tegen.marlenebastos828@casur.gov.co

RUBEN DARIO VALENCIA GRANADOS: ruben865valencia@gmail.com

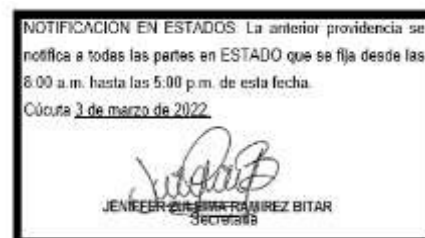
LUZ YERLY VALENCIA BASTOS: gsus2805@hotmail.com y conformar su recibido al TELÉFONO: 3138405357.

QUINTO. Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 389

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que en el presente asunto luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontró pendiente el pago del depósito de los meses de enero y septiembre de 2021, relacionados así:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000880233	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2021	NO APLICA	\$ 260.100,00
451010000909777	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2021	NO APLICA	\$ 261.000,00

1.1. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **ROMELIA BAUTITA URBINA**, identificada con C.C. 60.342.885, de los depósitos judiciales que existen en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

1.2. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

2. **REITERAR** al señor **NEMECIO ALVARADO**, para que continúe solventando lo correspondiente a cuota alimentaria en favor de **ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA** a la cuenta que a continuación se consigna:

Cuentas de ahorros No. 451010135208 Banco Agrario de Colombia
Titular. ROMELIA BAUTITA URBINA, identificada con C.C. No. 60.342.885. -en su condición de progenitora del beneficiario de alimentos ALVARADO URBINA

3. Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

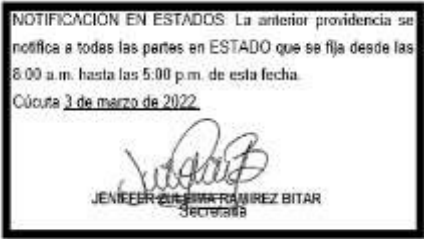
¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

Radicado. 54001311000220020034200
Proceso. Investigación de Paternidad
Demandante. ANDRES LEONARDO ALVARADO URBINA
Demandado. NEMECIO ALVARADO.

[02-familia-del-circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 375

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y verificada la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontró pendiente el pago del siguiente depósito judicial, relacionado de la siguiente manera

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000928346	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 692.464,00

1.1. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **ANGELICA MARIA GIL JIEMENEZ**, identificada con C.C. 1.004.923.038, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

1.2. *Con lo anterior, queda debidamente solventada la solicitud de pago de depósitos contentiva en el consecutivo 027 del Expediente Digital.*

2. Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** a la señora **ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ** para que informe al Despacho si el *error* que adujo existir frente a la entrega de los depósitos judiciales aún se está presentando o si por el contrario tal inconsistencia fue superada.

Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las *cinco de la tarde (5:00 P.M.)*, se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 028. Expediente Digital.

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220040045900
Demandante. ANGELICA MARIA GIL JIMENEZ
Demandado. JOSE PURIFICACIÓN GIL SANJUAN

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 380

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la comunicación allegada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, contenido en el *consecutivo 027 del Expediente Digital*, a través del cual anexó los **desprendibles de pago del señor JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO** donde se evidencian los descuentos realizados por la medida decretada en la presente causa de los siguientes meses: febrero a diciembre de 2021 y enero de 2022, además de lo siguiente:

Revisadas las bases de datos de esta Entidad, se estableció que el señor SOLDADO PROFESIONAL (R) DEL EJERCITO JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88229768, figura como titular de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a partir del 01 de julio de 2018, por medio de Resolución No. 14868 del 15 de junio de 2018.

Así mismo, se elevó al Grupo de Nomina y Embargos de la Entidad solicitud sobre la asignación del citado militar e indican lo siguiente:

“Lo concerniente a Embargos me permito indicar: Sobre la Asignación de Retiro del señor militar SLP JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO CC 88229768. Se encuentra vigente y operando embargo de alimentos, en un porcentaje de descuento del 16.66%, extensible a primas de junio y diciembre.

Decretado por el Juzgado 002 Familia de Cúcuta dentro del proceso de No. 54001311000220080022400. En favor de la señora demandante BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN CC 60436309.

Medida que viene aplicando desde la nómina de abril 2019. Los dineros descontados sobre la Asignación de Retiro del mencionado militar, son pagados por esta Entidad en cada mensualidad a la cuenta de ahorros de la demandante No 451010161179 del Banco Agrario de Colombia.”

1.1. Debe precisarse que, de conformidad con lo allegado por el pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, se han realizado los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria a favor a A.F.R.B., representada legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURÁN, a cargo del señor JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO.

2. No obstante lo anterior y con el fin de dilucidar el asunto, se dispone a **OFICIAR al BANCO AGRARIO de Cúcuta**, para que allegue copia digital de los extractos bancarios

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220080022400
Demandante. A.F.R.B. representado legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN
Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

correspondientes al periodo febrero a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, de la cuenta de ahorros No 451010161179 a nombre de la señora BAUTISTA DURAN BLANCA BELEN con cédula de ciudadanía No. 60.436.309.

3. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, debe remitirse comunicación al BANCO AGRARIO CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia. Igualmente deberá remitir copia de los decidido a la señora Blanca Belén Bautista Duran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 386

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, informó que los descuentos por el 16.6% sobre la asignación de retiro del demandado, correspondientes a la cuota alimentaria y mesadas adicionales de mitad y fin de año, se realizaron así:

Meses del año 2021	Valor
Mayo	\$ 402.439
Junio	\$ 826.059
Julio	\$ 402.439
Agosto	\$ 402.439
Retroactivo	\$ 52.520
Septiembre	\$ 412.943
Octubre	\$ 412.943
Noviembre	\$ 847.619
Diciembre	\$ 412.943

2. De esta manera, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia Seccional de Depósitos Judiciales, se avizora que los meses mencionados del año 2021, están de la siguiente manera:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Fecha de cancelación	Valor
451010000894795	28/05/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000899319	30/06/2021	06/12/2021	\$ 826.059,00
451010000903356	30/07/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000907205	31/08/2021	06/12/2021	\$ 402.439,00
451010000907877	06/09/2021	NO APLICA	\$ 52.520,00
451010000910315	29/09/2021	06/12/2021	\$ 412.943,00
451010000913768	27/10/2021	06/12/2021	\$ 412.943,00
451010000917239	26/11/2021	19/01/2022	\$ 847.619,00
451010000921755	20/12/2021	19/01/2022	\$ 412.943,00
451010000925644	26/01/2022	NO APLICA	\$ 412.943,00
451010000929178	23/02/2022	NO APLICA	\$ 412.943,00

¹ Consecutivo 024 y 025 del expediente digital

3. Dado lo anterior, se Dispone, por secretaria **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** de los tres títulos que están por la noción de “NO APLICA”, que obedecen al porcentaje del 16.6% de la mesada mensual, a la señora **YASMIN MELANIA MORENO**, identificada con C.C. 60.370.215.

4. Por otra parte, se aclara al pagador CASUR, que deben seguir consignando las cuotas alimentarias bajo la proporción del 16.6%, como se estipuló en sentencia del 30 de octubre de 2009 -consecutivo 001. Fl. 55. Expediente Digital-.

4.1. Librar oficio por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho.

5. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 399

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir la providencia que ordenará seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado **Y.M.O.M. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO**, acción que se persigue contra SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1). 1. Como titulo base se adosó la sentencia del 30 de octubre de 2009 a través de la cual esta Unidad Judicial dispuso: “1.- *CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado SERGIO ANTONIO OLA YA AVILA , a suministrar a la señora YASMIN MELANIA MORENO , una cuota alimentaria para la menor YERLIT MELANY , por la suma de lo correspondiente al 16.6% del salario devengado previas las deducciones de ley, y se fija igualmente el 16.6% de primas legales y extra legales y demás prestaciones sociales , suma esta que debe ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante*”- **Consecutivo 001. FI 55. Expediente Digital**

2. El pasado 27 de mayo de 2021 esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago en favor de **YASMIN MELANIA MORENO** en representación de la menor **Y.M.O.M.**, ajustando las sumas así:

“(…) **PRIMERO. ORDENAR a SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, identificado con la C.C. No. 79.872.812, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a YASMIN MELANIA MORENO**, identificada con la C.C. No. 60.370.215, en representación de Y.M.O.M., las siguientes sumas de dinero:

a) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.995.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes septiembre de 2020

hasta mayo de 2021, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS,
desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada (...)

A través de auto del 16 de noviembre del 2021, se tuvo por notificado a través de la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE al señor SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA sin que el mismo contestara la demanda propuesta por la señora YASMIN MELANIA MORENO.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Tratándose este de un asunto de ejecución, conviene mencionar que conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "(...) documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., dice que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. Corresponde entonces a este Despacho Judicial decidir si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado en favor de su hija Y.M.O.M.

6. Debe decirse que, transcurrido el término legal para que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa a través de los diferentes mecanismos propuestos para ello, **guardó silencio**, con lo cual, la ejecución se seguirá, tal como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago. **Sin embargo, para la liquidación del crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado en el curso del proceso y los que se han consignado en virtud de la medida de embargo decretada sobre el 10% de la asignación de retiro del demandado.**

7. Ahora, Frente a la petición interpuesta por la parte demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales existente que obran por cuenta de este proceso, se pone de presente, que no hay lugar al pago de los dineros consignados en virtud del **embargo del 10% de la asignación de retiro** (Agosto de 2021 \$242.433; Retroactivo 2021 \$6.328, Septiembre de 2021 \$248.761, Octubre de 2021 \$248.761, Noviembre de 2021 \$248.761 y Diciembre de 2021 \$248.761)¹, hasta que se allegue la liquidación del crédito y se imparta su aprobación, conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

8. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%² de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.872.812, conforme con lo aquí plasmado y lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021, quedando el referido proveído incólume.

CUARTO. INSTAR a las partes para que presenten la **liquidación del crédito** conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. CONDENAR en costas a la ejecutada; para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.750).

¹ Oficio 717346 del COORDINADOR GRUPO NÓMINA Y EMBARGOS DE CAQSUR (CONSETUVO 025 DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO. INFORMAR al **COORDINADOR GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS CASUR** que debe continuar descontando de la mesada del señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA: i) el 16% que constituye la cuota alimentaria fijada en el proceso de alimentos;** y **ii) el 10% que constituye la medida cautelar decretada en el auto que libro mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021, en el que se dispuso: “CUARTO.DECRETAR el embargo del 10% de la mesada pensional percibida por SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA, identificado con la C.C. No. 79.872.812, por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR”.** Como lo ha realizado hasta la fecha y dio a conocer en oficio 717346, que obra en el consecutivo 025 del proceso de alimentos.

PRÁGRAFO. Por la auxiliar judicial del despacho, líbrese oficio a CASUR, indicando lo dispuesto en el numeral sexto de esta providencia y remítase copia de esta decisión a las partes, al igual que copia de la providencia emitida en el proceso de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 381

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la comunicación allegada por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos - CASUR, contentivo en el **consecutivo 032 del Expediente Digital**, en el que informan que:

*“En cumplimiento a lo ordenado con **oficio No. 1903 del 03 de diciembre de 2021**, a partir de la **nómina de enero del presente año se reportó el descuento del 25% sobre la asignación mensual de retiro** y mesadas adicionales de junio y noviembre que por cuenta de esta caja devenga el señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, reportando igualmente el pago a la **cuenta de ahorros No. 4- 5101-0-20606-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**”.*

2. Ahora bien, a pesar de la información recibida por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos – CASUR -, esta **no dio cabal cumplimiento a lo solicitado** en auto del 30 de noviembre de 2021, por lo que el despacho, dispone

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ y con CARÁCTER URGENTE al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a fin que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021 e informe: *“Los motivos por los cuales no han cancelado desde el mes de **mayo de 2021**, la cuota alimentaria fijada a favor de la menor SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO con T.I. No. 1092530706, representada por su progenitora MARÍA LILIANA VERDUGO DÍAZ e hija del señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.299”.*

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, deberá remitir copia de esta providencia y del oficio remitido por CASUR a la demandante.

Igualmente, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 373

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta en auto del 14 de enero de los corrientes resolvió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo informado y solicitado por la señora Jenny Paola Pinto Herrera, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, este Estrado Judicial, ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en Oralidad, al Juzgado Cuarto de familia de Cúcuta en Oralidad y al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que procedan a informar si en favor de cada uno de dichos Despachos existen títulos o depósitos judiciales en favor de la señora Jenny Paola Pinto Herrera identificada con la C.C. No: 1090402704 por concepto de alimentos dejadas de percibir en favor de su hija y a cargo del demandado Leonel Rene Vera Contreras identificado con la C.C. No. 88246856. En caso de existir dichos dineros por favor disponer la conversión de los mismos a órdenes de este Estrado Judicial, según información rendida por la Pagaduría de la Policía Nacional”.

ii) Es así que, de conformidad con la Relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, tenemos que los títulos judiciales a cargo de la señora **PINTO HERRERA JENNY PAOLA** fueron cancelados por conversión¹ al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, información que fue suministrada al despacho Homologo en respuesta del 27 de enero de la calenda². Finalmente, se aclara que dentro de las presentes diligencias no existen otros títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso.

iii) Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iv) Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 033. Expediente Digital.

² Consecutivo 031. Expediente Digital.

Rad. 54001311000220110046900
Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante. JENNY PAOLA PINTO HERRERA
Demandado. LEONEL RENE VERA CONTRERA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

v) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, líbrese oficio al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, informando lo aquí plasmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 393

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias y luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se observa que el ultimo depósito judicial consignado fue el No. **451010000929941**, constituido el **28 de febrero de 2022** y abonado a cuenta, por lo que Despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto.
2. De otro lado, debe destacarse que la consignación de la cuota alimentos se está realizando directamente por CREMIL a la cuenta de ahorros **No. 451010159255 del Banco Agrario de Colombia**, reportada por la señora QUIZA ALVAREZ MONICA ROCIO, con cédula 30050579, según consta en la página del Banco Agrario.
3. Por lo anterior, se **CONMINA** a la demandante para que revise su cuenta de ahorros y verifique la información.
4. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 035. Expediente Digital.

6. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, remitir copia de esta providencia, de la relación de títulos judiciales y de la respuesta de CREMIL que obra a consecutivo 020 a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 387

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA solicitó al despacho la *devolución de las cesantías*, debe decirse que, tal como se le informó en auto del **3 de junio de 2021**, el embargo de las cesantías, de conformidad con el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, **constituye una garantía de cumplimiento del pago de cuotas alimentarias del menor protegido a futuro**, por lo que la pretensión del extremo demandado **resulta improcedente**.

ii) Ahora, en auto de fecha 21 de enero de 2022 se requirió a la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a fin de que informaran:

“(…) por qué no continuaron realizando los descuentos por concepto de cuota alimentaria, después de habérsele otorgado “asignación de retiro” al señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.000, a pesar que el mismo se venía haciendo cuando era miembro activo de la Policía Nacional, en razón a las medidas adoptadas para el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor del niño Juan José Piña Benavidez”.

iii) Por lo anterior, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que den cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero de 2022.

iv) Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, acompañado del auto 049 del 21 de enero de 2022 y del presente.

v) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220110070400
Demandante. J.J.P.B. representado legalmente por ANGELA MARIA BENAVIDEZ MELO
Demandado. CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 376

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por la Lider de Asuntos Jurídicos de Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR, contentivo en el **consecutivo 051 del Expediente Digital**, en el que informan:

“En atención al Auto No. 073 del 19 de enero de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 17 de enero de 2022, en el cual ordenó: “(...) RESUELVE: SEGUNDO: LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HUBIEREN DECRETADO AL INTERIOR DEL PROCESO (...)” Por lo anterior, se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió al levantamiento del embargo que había dispuesto sobre el 12.5% de las cesantías del afiliado, dejando el dinero a disposición de este. De esta manera, se atiende la información impartida por su Despacho”.

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 372

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, se advierte que SNEIDER TORRES CARRILLO solicitó la terminación del proceso de alimentos, toda vez que ya es mayor de edad, actualmente ostenta el grado de Cabo Tercero Suboficial adscrito a la Infantería de Marina de Colombia asignado al Batallón de Instrucción de Infantería de Marina #2, además que al aquí demandado se le descuenta de su mesada pensional, en tal sentido solicita la respectiva terminación del proceso.

ii) Comoquiera que el presente asunto adolece del expediente digitalizado de fijación de cuota de alimentos, **REQUIÉRASE** a la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, para que, solicite el expediente al ARCHIVO CENTRAL de la Rama Judicial. En caso de que ya se haya pedido, insístase nuevamente con carácter **URGENTE** y concédasele a la oficina encargada el **término máximo de tres (3) días para que cumpla lo aquí dispuesto.**

iii) Una vez llegue el expediente, de inmediato debe digitalizarse y la Secretaria debe ingresarlo al despacho con nota distintiva, para resolver la petición de terminación allegada por el señor SNEIDER TORRES CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 394

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL DOS** así como la demandante **MERCEDES VELEZ VILLEGAS** representante legal de K.D. y A.D.C.V., **no** han cumplido lo ordenado en providencias del 13 de mayo y 04 de agosto de 2021, por lo que se **DISPONE POR ÚLTIMA VEZ**, elevar requerimiento a las mencionadas para que atiendan en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS** lo dispuesto por el despacho, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones que trata el art. 44 del C.G.P., tal como ya fue advertido.

ii) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **concomitante con la notificación por estado de este proveído**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañadas de: **i) el derecho de petición presentado por el señor Alberto Castillo Lindarte con sus anexos, que obra en el consecutivo 003; y ii) las providencias del 13 de mayo de 2021 (consecutivo 013), 04 de agosto de 2021 (consecutivo 028) y de este interlocutorio.**

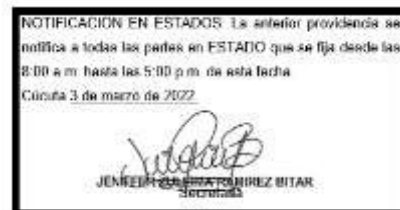
iii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 379

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontraron pendientes los pagos de los siguientes depósitos judiciales, relacionados de la siguiente manera:

Numero de título	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000753120	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 239.507,00
451010000925348	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 436.151,00
451010000928836	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 413.042,00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA** a **JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ**, identificada con C.C. 1.093.788.259, de los depósitos judiciales que existen en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

Con lo anterior, queda debidamente solventadas las solicitudes de pago de depósitos contentivas en los consecutivos 010, 014, 016, 024 y 030 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 032. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 400

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se observa que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **CARLOS ALBERTO GALVIS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico reportado en la demanda y que coincide con el utilizado por JEIMY JULIANA en sus peticiones ante el despacho, jeimy_abril02@hotmail.com.

Ahora bien, como se verifica que la parte actora envió la demanda y sus anexos al correo de JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ (Consecutivo 008 página 1), la notificación se realizará conforme lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Y el término de traslado comenzará a contar como lo ordena el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En todo caso, en el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- 🚦 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- 🚩 El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 🚩 Que se adjunta el auto admisorio de la demanda.
- 🚩 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- 🚩 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **SEIS (6) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada ANGELICA MARÍA PÁJARO BOTELLO, portadora de la T.P. No. 338.726 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por CARLOS ALBERTO GALVIS RODRÍGUEZ.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 385

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MIRAFLURES – BOYACÁ**, remitió íntegramente el expediente que cursó en ese Despacho Judicial bajo el número de radicación **15455408900120180010400** (DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTE DE MÍNIMA CUANTÍA), **INCORPÓRESE** dichas diligencias como pruebas a la presente causa judicial.

2. Ahora bien, observado el anterior encuadernamiento, advierte el Despacho la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite judicial, como listis consorte necesario, a **WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ**, en su condición de heredero determinado del finado RAUL CUERVO GOMEZ. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

2.1. Enseña el art. 87 del C.G.P. que, tratándose de procesos declarativos, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona, deberá seguirse las siguientes reglas:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Radicado. 54001316000220180036100
Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandados. S.R. CUERVO DAZA (Herederero Determinado) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto RAUL CUERVO GOMEZ.

2.2. El art. 61 del C.G.P. del proceso establece: “(...) **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

2.3. Verificado entonces el presente asunto, se tiene que la parte actora **no integró en la demanda completamente el contradictorio**, muy a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia de aquel, dejando a un lado a uno de los herederos determinados del causante RAUL CUERVO GOMEZ, pues tal circunstancia se muestra evidente a partir de la participación que tuvo SONIA ROCIO DAZA GALINDO como representante legal del menor de edad S.R. CUERVO DAZA en el proceso que cursó en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRAFLORES – BOYACÁ.

2.4. Así las cosas, acreditado el parentesco entre el difunto RAUL CUERVO GOMEZ y WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, en las documentales que obran en el expediente con radicado **15455408900120180010400** del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRAFLORES – BOYACÁ, se procederá a su vinculación como litisconsorcio necesario, en los términos que se enunciaran en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a este proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a **WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ,** en calidad de listisconsorte necesario de la parte pasiva.

Radicado. 54001316000220180036100
Proceso. DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandados. S.R. CUERVO DAZA (Heredero Determinado) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto RAUL CUERVO GOMEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto a WALTER ORLANDO CUERVO MARTINEZ, haciéndosele entrega, además, del auto que admitió la demanda aquí presentada por SONIA ROCIO DAZA GALINDO, así como de los escritos de subsanación; y **CORRER** el traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

TERCERO. Para efectos de surtir la notificación del demandado, le corresponde al apoderado judicial de la demandante, adelantar las diligencias de notificación conforme lo establece el art. 291 y s.s. del C.G.P. o, art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso se le advierte al mandatario que no podrá hacer una mixtura entre el C.G.P. y Decreto 806 de 2020 y, que de una u otra forma que elija surtir la actuación, deberá indicarle al pasivo que el medio de contacto con este Despacho es el correo electrónico ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.com, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

CUARTO. SUSPENDER el proceso hasta tanto se cumpla a instancia de la parte actora con lo ordenado en los numerales anteriores.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).